



*REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA
DEL
REAL CLUB DE GOLF LA BARGANIZA*

A pesar de la regulación detallada en los Estatutos y en el Reglamento de Régimen Interior del Club, no se contemplan determinadas infracciones de las Reglas de la Competición e incluso fuera de la Competición, pero íntimamente ligadas a actividades deportivas, que pudieran merecer reproche o sanción, a veces de carácter educativo, lo cual justifica la promulgación de un Reglamento de Disciplina Deportiva.

Como quiera que la facultad de sancionar, conforme determina el art.52 de los Estatutos, corresponde a la Junta Directiva, y además es indelegable, se aconseja que la tramitación del expediente sancionador, con propuesta de resolución se encomiende a una Comisión, denominada "**Comisión de Disciplina Deportiva**" que la Junta Directiva puede crear de acuerdo con el art.51 de los Estatutos; pero únicamente la Junta Directiva ostenta la facultad de decidir acerca de la conclusión del expediente, mediante el oportuno sobreseimiento o archivo, o imponiendo las sanciones que correspondan.

Por tanto de conformidad con el art.23 a) de los Estatutos la Junta Directiva ha procedido a elaborar, y a aprobar en la junta celebrada el día 31 de Enero de 2018, el Reglamento de Disciplina Deportiva; que de conformidad con los arts. 37 y 50 de nuestros Estatutos, dicho Reglamento ha de ser aprobado por la Asamblea General de Socios, previa convocatoria al efecto.

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

DEL REAL CLUB DE GOLF LA BARGANIZA

CAPITULO I.-

Artículo 1. REGULACIÓN NORMATIVA.

El ejercicio del régimen disciplinario deportivo, se regulará por lo previsto en este Reglamento, en los Estatutos de la Real Federación Española de Golf, en la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, en sus disposiciones de desarrollo y por cualesquiera otras disposiciones del Real Club de Golf LA BARGANIZA que le sean de aplicación.

Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Personal.-El presente Reglamento y por tanto la potestad disciplinaria del Real Club de Golf La Barganiza se aplica sobre todas las personas que ostenten la condición de socios, sus hijos y familiares.

Material.-El ámbito material de la potestad disciplinaria del Real Club de Golf La Barganiza se extiende:

1º) A las infracciones de las reglas del juego o competición, entendiéndose por tales las acciones u omisiones cometidas durante el transcurso de las mismas, y que afecten, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

2º) A las infracciones de las normas generales deportivas, considerándose como tales las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Artículo 3. CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES.

Durante el desarrollo de las competiciones del Real Club de Golf La Barganiza, toda infracción será convenientemente comunicada al Comité de Competición del Club para su resolución o traslado a la Comisión de Disciplina Deportiva o a la Federación de Golf del Principado de Asturias, según corresponda.

La imposición de sanciones comunicadas por resolución del expediente incoado por la Real Federación Española de Golf o Federaciones Territoriales a instancias del informe remitido por el Comité de Competición del campo en el que se haya producido la infracción, coexistirán con las sanciones que puedan ser impuestas por la Junta Directiva a propuesta de la Comisión de Disciplina Deportiva del Real Club de Golf La Barganiza dentro de lo establecido en los artículos 27 a 31 de este Reglamento.

Cuando la Junta Directiva o el Comité de Competición tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más, de los antecedentes de hecho de que dispongan a la autoridad competente.

CAPITULO II.-

LOS PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS.

Artículo 4. PRINCIPIOS INFORMADORES.

En la determinación de la responsabilidad de las infracciones deportivas, la Comisión de Disciplina Deportiva del Real Club de Golf La Barganiza deberá someterse a los principios informadores del derecho sancionador.

Artículo 5.- FINALIDAD DE LA SANCIÓN.

Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correctivo, y su imposición tendrá siempre como finalidad la protección del interés general del deporte del golf.

Artículo 6. NECESIDAD DE EXPEDIENTE PREVIO.

El procedimiento ordinario se tramitará cuando se trate de la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones de las normas generales deportivas, ajustándose a los principios y reglas de la legislación general, a los Estatutos de la Real Federación Española de Golf, a la Ley 2/1.994 de 29 de diciembre, y a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 7. TIPIFICACIÓN.

No será castigada infracción alguna, ni será aplicada sanción que no se halle previamente tipificada con anterioridad a su perpetración. A

efectos de tipificación las acciones u omisiones podrán ser calificadas como falta en el Reglamento de Régimen Interior de Club o en el presente Reglamento de Disciplina Deportiva.

Artículo 8. INTERESADOS.

Cualquier persona, incluso no socia del Club, cuyos derechos puedan verse directamente afectados por la resolución que pudiera recaer en un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición práctica de la prueba, la consideración de interesado.

Artículo 9. SIMULTANEIDAD DE SANCIONES Y FALTAS.

Si de un mismo hecho se derivasen dos o más faltas, o estas hubiesen sido cometidas en una unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave.

CAPITULO III.-

LA ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA.

Artículo 10. ÓRGANOS DISCIPLINARIOS.

El ejercicio de la potestad disciplinaria del Real Club de Golf de la Barganiza, de conformidad con el art. 52 de sus Estatutos corresponde exclusivamente a la Junta Directiva, a quien la Comisión de Disciplina Deportiva del Club le someterá la consiguiente Propuesta de Resolución para su aprobación y ejecución si procede.

Artículo 11.- COMITÉ DE PRUEBA Y COMITÉ DE COMPETICIÓN.

El Comité de Prueba está constituido, en cada una de las pruebas o competiciones del Real Club de Golf La Barganiza, por el propio Comité de Competición del Club, sin perjuicio de incorporación cuando así lo solicite el sponsor o patrocinadores correspondientes.

El Comité de Competición del Real Club La Barganiza, tiene atribuida la potestad disciplinaria y sancionadora mediante la utilización del procedimiento de urgencia, para conocer y resolver en primera instancia exclusivamente lo relativo a las infracciones de las reglas de competición cometidas con ocasión de la celebración de las competiciones o actividades oficiales del Club. En el uso de dicha potestad, podrá adoptar las medidas cautelares de orden disciplinario que sean necesarias para el correcto desarrollo de la competición. A los miembros del Comité de Competición, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación para el procedimiento administrativo común.

En el caso de comisión de infracciones a las normas generales deportivas, el Comité de Competición, o su representante, se limitará a redactar un acta de incidencias en la que recogerá, en su caso, los incidentes que se produzcan y medidas adoptadas, las personas que intervienen, testimonios recabados y personas que los hacen, así como cualquier otra circunstancia que fuera de interés para la formulación de la propuesta de resolución por parte de la Comisión

de Disciplina Deportiva. Éste acta constituirá medio documental necesario y gozará de presunción de veracidad. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por el Comité de Competición, o su representante, bien de oficio, bien a solicitud de la Comisión de Disciplina Deportiva o de la Junta Directiva.

Artículo 12. LA COMISIÓN DE DISCIPLINA DEPORTIVA.

La comisión denominada "Comisión de Disciplina Deportiva" ejercerá sus funciones y competencias con total libertad e independencia.

La Comisión de Disciplina Deportiva estará integrada, además de por el Secretario de la Junta Directiva, al menos, por cuatro miembros más, designados por el Presidente del Club, y uno de ellos lo ha de elegir entre los profesores/monitores, y otro de entre los miembros del Comité de Competición.

La Comisión será presidida por el Presidente del Real Club La Barganiza o persona en la que aquel delegue y ostentara el voto de calidad, en caso de empate.

El Secretario de la Junta Directiva que actuará como tal en la tramitación de los expedientes disciplinarios, designará al instructor para cada expediente que se incoe, pudiendo ejercer el mismo de instructor.

Artículo 13. MEDIOS.

La Comisión de Disciplina Deportiva, deberá ser dotada por el Real Club de Golf La Barganiza de los medios necesarios, materiales, técnicos y humanos, para su correcto, normal y adecuado funcionamiento.

Los miembros no serán remunerados en forma alguna.

CAPITULO IV.-

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

Artículo 14. RESPONSABILIDAD.

En la determinación de la responsabilidad derivada de infracciones deportivas, la Comisión de Disciplina Deportiva deberá atenerse a la finalidad educativa de las sanciones cuando el autor sea un menor, atendiendo a las circunstancias del caso, edad del infractor, tipo de infracción, gravedad y trascendencia tanto de la infracción, como de la sanción y sus efectos.

Artículo 15. AUTORÍA.

Son autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarla y los que cooperan a su ejecución.

Artículo 16. EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- a) Por cumplimiento de la sanción.

b) Por prescripción de las infracciones.

c) Por prescripción de las sanciones.

d) Por fallecimiento del sancionado.

e) Por pérdida definitiva de la condición de socio del Real Club de Golf La Barganiza.

Artículo 17. FALTA CONSUMADA Y TENTATIVA.

Son sancionables tanto la infracción consumada como la tentativa. Existe tentativa cuando el autor da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento. La tentativa se castigará con la sanción inferior a la prevista para la falta consumada.

Artículo 18. PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES y SANCIONES.

1. Las infracciones previstas en el presente Reglamento prescribirán:

a) A los tres años las muy graves. b) Al año las graves. c) Al mes las leves.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar el día en que la infracción se hubiese cometido. El plazo de prescripción de las infracciones se interrumpirá en el momento que se acuerde la incoación del procedimiento sancionado, pero si este permaneciese paralizado durante más de tres meses, por causa no imputable a la

persona o entidad responsable sujeta a dicho procedimiento, volverá a transcurrir el plazo correspondiente.

3. Las sanciones prescriben a los tres años siempre que no fueren definitivas, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

4. El resultado de la competición adquirirá firmeza al termino del día en que finalice el plazo de reclamaciones, transcurrido el cual, quedarán los resultado confirmados, excepto en las alteraciones de resultados como consecuencia de sanción disciplinaria firme en vía federativa.

CAPÍTULO V.- INFRACCIONES A LAS REGLAS DE COMPETICIÓN.

Artículo 19. LAS INFRACCIONES A LAS REGLAS DE COMPETICIÓN.

Son infracciones a las reglas de competición las acciones u omisiones que, durante el curso de competiciones o actividades deportivas de cualquier clase o categoría, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo. Las sanciones a estas infracciones serán impuestas, en su caso, por la Real Federación Española de Golf o la Federación Territorial competente y a instancia del correspondiente informe remitido a quien corresponda por el Comité de Competición del Club

o del campo en el que se desarrolle la prueba o actividad deportiva, sin perjuicio de que la Junta Directiva a propuesta de la Comisión de Disciplina Deportiva, dada la gravedad de la misma, imponga alguna de las sanciones con finalidad educativa, previstas en el art. 31 de este Reglamento.

Artículo 20. INFRACCIONES MUY GRAVES.

Se considerarán infracciones muy graves: a) Las agresiones físicas a jueces-árbitro, técnicos, jugadores, directivos, representante del Comité de Competición o miembro del Comité de la Prueba y demás autoridades, público o a cualquier otra persona relacionada directa o indirectamente con el desarrollo del juego.

b) Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias que alteren o impidan la celebración de una prueba o que obliguen a su suspensión.

c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición y la ayuda deliberada de cualquier otro jugador para cometer tal falta.

d) La declaración deliberada por parte de un jugador aficionado de un hándicap distinto al suyo, con el fin de obtener una determinada clasificación diferente de la que le hubiera correspondido en cualquier prueba y la ayuda deliberada de cualquier jugador o técnico para

cometer tal falta. Esta infracción se apreciará en aquellos supuestos en que, al inicio de la competición o al finalizar la misma, por el Comité de Prueba o Comité de Competición, no haya sido posible determinar por vía telemática o cualquier otro procedimiento el hándicap exacto del jugador, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la regla 6.2 de las Reglas del Golf, así como las Decisiones a la regla anterior.

e) La manipulación o alteración por un jugador, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de los Apéndices II (Palos) y III (Bolas) de las Reglas de Golf.

Artículo 21. INFRACCIONES GRAVES.

Se consideran infracciones graves:

- a) El incumplimiento grave o reiterado de órdenes emanadas de los jueces-árbitros, del representante del Comité de Competición o de algún miembro del Comité de la Prueba,
- b) El falseamiento o la alteración por parte de un jugador de los resultados obtenidos en la prueba y la ayuda deliberada de cualquier jugador o técnico para cometer tal falta.
- c) El deterioro voluntario del campo de juego o instalación deportiva donde se celebre la prueba.

d) La manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces-árbitro, del representante del Comité de Competición, de algún miembro del Comité de la Prueba, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas o del Club, con menosprecio de su autoridad.

e) Proferir palabras o ejecutar actos atentatorios contra la integridad o dignidad de personas adscritas a la organización deportiva o contra el público asistente a una prueba o competición.

f) Actuar contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de la actividad deportiva.

g) La reiterada e injustificada no devolución de la Tarjeta de Resultados al Comité de Competición (Reglas 6-6b y 33-5)

Artículo 22. INFRACCIONES LEVES.

Se consideran infracciones leves:

a) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones de los jueces-árbitro o del representante del Comité de Competición o de algún miembro del Comité de la Prueba.

b) Provocar la interrupción de una competición o actividad.

c) Las reiteradas equivocaciones en la anotación por parte de un jugador de los resultados obtenidos en la prueba, así como la ratificación de aquel resultado erróneo por parte del marcador.

d) La incorrección en el atuendo personal de conformidad con las reglas que el Club tenga en vigor.

e) Las conductas contrarias a las reglas de la competición que no estén tipificadas como muy graves o graves en el presente Reglamento.

f) El deterioro voluntario del campo de juego o instalación deportiva donde se celebre la prueba cuando no revista la consideración de grave.

CAPÍTULO VI.- INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS.

Artículo 23. INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS.

Son infracciones a la conducta deportiva las acciones u omisiones que, sin estar comprendidas en el apartado anterior, contradigan directa o indirectamente las normas generales de carácter deportivo, de forma que perjudiquen el desarrollo normal de las relaciones deportivas y entre socios.

Artículo 24. INFRACCIONES MUY GRAVES.

Se consideran infracciones muy graves a las normas generales deportivas:

a) Los quebrantamientos de sanciones graves impuestas.

b) La promoción, incitación, consumo o utilización de métodos, prácticas prohibidas, o sustancias dopantes, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

c) Las declaraciones públicas que inciten a la violencia.

d) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.

Artículo 25. INFRACCIONES GRAVES.

Se consideran infracciones graves a las normas generales deportivas:

a) La falta de cooperación, de forma reiterada, con el Comité de Competición y con la Comisión de Disciplina Deportiva, cuando requiera la colaboración de los socios, bien para recabar información previa a la instrucción del expediente, bien durante la tramitación del mismo, o para la ejecución de las sanciones impuestas por la Junta Directiva

b) La desobediencia reiterada a los profesores, monitores y entrenadores.

c) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando no tengan la consideración de muy graves.

- d)) La reiteración en la alteración por parte de un jugador de los resultados obtenidos en la prueba, aun por mera imprudencia.
- e) La reiteración en el deterioro del campo de juego o de las instalaciones deportivas del Club
- f) La reincidencia en faltas leves habiendo mediado comunicación escrita.

Artículo 26. FALTAS LEVES.

Se consideran infracciones leves a las normas generales deportivas:

- a) El descuido en la conservación y cuidado de los locales e instalaciones sociales, como del campo de golf y cancha de prácticas y de otros medios materiales pertenecientes al Real Club de Golf de la Barganiza.
- b) La falta de cooperación con el Comité de Competición, o con la Comisión de Disciplina, o con los profesores, monitores o entrenadores, que no revista especial gravedad.
- c) Las conductas contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves, en los Estatutos o el Reglamento de Régimen Interior del Real Club de Golf La Barganiza o en este Reglamento Disciplinario.

CAPITULO VII.- SANCIONES.

Artículo 27. GRADUACION E IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES.

En el ejercicio de su función, la Comisión de Disciplina Deportiva, dentro de lo establecido para la infracción de que se trate, podrá proponer la imposición de la sanción en el grado que estime más justo atendiendo fundamentalmente a la congruente graduación de la sanción, a cuyo efecto tomarán en consideración la naturaleza de los hechos.

En lo referente a las infracciones a las reglas de competición, la Comisión de Disciplina del Club, propondrá una sanción atendiendo a la graduación que se haya determinado en la resolución del expediente incoado por la Real Federación Española de Golf o por la Territorial correspondiente, a instancias del correspondiente informe remitido por el Comité de Competición del Club en el que se haya producido la infracción.

Las sanciones temporales se computarán en días naturales.

Artículo 28. SANCIONES POR INFRACCIONES MUY GRAVES.

- a) Suspensión de la condición de socio del Club de 91 días a 1 año.
- b) No poder participar en los Equipos de Competición del Club durante lo que quede de temporada, más 2 años.

c) Propuesta de expulsión del Club a la Asamblea General.

Artículo 29. SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES.

a) Suspensión de la condición de socio del Club de 31 a 90 días o 8 torneos oficiales.

b) No poder participar en los Equipos de Competición del Club durante lo que quede de temporada más la siguiente.

c) Pérdida de puntos o puestos en las clasificaciones de las Órdenes de Mérito del Club.

Artículo 30. SANCIONES POR INFRACCIONES LEVES.

a) Suspensión de la condición de socio del Club de 1 a 30 días o 4 torneos oficiales.

b) Amonestación pública.

c) Apercibimiento.

Artículo 31. SANCIONES EDUCATIVAS A MENORES.

En el caso de que los autores o partícipes de una infracción sean menores de edad, atendiendo a la gravedad y trascendencia de los hechos, y siempre que se trate de infracciones a las reglas de juego o a la competición, la Comisión de Disciplina Deportiva podrá proponer

la sustitución de las sanciones establecidas en los artículos precedentes por alguna de las siguientes:

a) Colaboración con el Comité de Prueba y Comité de Competición en la organización de pruebas o competiciones, realizando trabajos administrativos, auxiliares, o de estancia y colaboración en el evento deportivo, con un mínimo de dos pruebas y máximo de cuatro.

b) Realización de una prueba teórica y/o práctica sobre reglas de golf, reglas de etiqueta y comportamiento en el campo.

c) Colaboración en los trabajos de arreglo de desperfectos que se hayan podido ocasionar en el campo o las instalaciones afectadas por la conducta del infractor.

La Comisión de Disciplina Deportiva podrá recomendar el cumplimiento de las anteriores medidas en compañía de los progenitores, a fin de implicarles en la tarea formativa de inculcar los valores del deporte y concretamente del golf a sus hijos.

La Comisión de Disciplina Deportiva, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y siempre que sea posible, deberá de proponer estas medidas sustitutorias, en base a lo siguiente:

1. A los menores de catorce años se les impondrán siempre que sea posible estas medidas sustitutorias.

2. Entre los catorce y los dieciséis años, la Comisión de Disciplina Deportiva podrá optar, primeramente, por la aplicación de estas medidas sustitutorias.

3. Entre los diecisiete y dieciocho años, el Comité de Disciplina Deportiva valorará la oportunidad o no de la aplicación de las medidas sustitutorias. No será de aplicación estas medidas sustitutorias en los casos de reincidencia del menor.

CAPITULO VIII – PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

Artículo 32. REGISTRO DE SANCIONES.

En el Club existirá un Registro de Sanciones, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal.

Artículo 33. EJECUTIVIDAD DE LAS SANCIONES.

1. Las sanciones impuestas por la Junta Directiva a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, excepcionalmente, a solicitud del interesado, previa ponderación razonada de las circunstancias concurrentes y medios de prueba aportados, la Junta Directiva podrá acordar la suspensión de la ejecución de las sanciones, adoptando, si procede, las medidas cautelares que estimen oportunas.

CAPITULO IX.- DEL PROCEDIMIENTO DE URGENCIA.

Artículo 34. Se aplicará el procedimiento de urgencia para el enjuiciamiento, y en su caso, sanción, de las infracciones a las reglas de competición y por lo tanto corresponderá al Comité de Competición del Club en el que se haya cometido la infracción, actuar conforme a las normas vigentes. El Club acatará las decisiones tomadas por el Comité de Competición o por la Federación Territorial correspondiente dando traslado de la resolución al socio infractor.

CAPITULO X.- DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

Artículo 35.- 1. El procedimiento ordinario se tramitará cuando se trate de la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones de las normas generales deportivas, ajustándose a los principios y reglas de la legislación general, a los Estatutos de la Real Federación Española de Golf, a la Ley 2/1.994 de 29 de diciembre, y a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

2. La Comisión de Disciplina Deportiva, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas generales deportivas, podrá acordar la instrucción de un período de información reservada antes de decidir la incoación del expediente por el procedimiento ordinario o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 36.-ABSTENCION Y RECUSACION.

1. Al Instructor designado por el Secretario, y a éste, le son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento del correspondiente nombramiento, ante el Secretario de la Comisión de Disciplina Deportiva, quien deberá resolver en el término de otros tres.

3. El Secretario podrá acordar la sustitución inmediata del recusado si éste manifiesta que se da en él la causa de recusación alegada.

Artículo 37.- DILIGENCIAS DE INVESTIGACION.

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la

apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a treinta días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de su práctica.

Artículo 38.1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a tres meses contados a partir de la notificación de la incoación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación, las circunstancias que pudieran intervenir en la ponderación de las mismas, y el pronunciamiento sobre el levantamiento o mantenimiento de las medidas cautelares, que en su caso, se hubieran tomado.

2. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al Secretario de la Junta Directiva.

3. En el pliego de cargos, el Instructor presentará una Propuesta de Resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. Durante este periodo de tiempo el interesado tendrá a su disposición el expediente disciplinario y podrá presentar los documentos y justificaciones que considere oportuno en defensa de sus intereses.

4. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente, a la Comisión de Disciplina Deportiva.

5. En cualquier momento del procedimiento disciplinario el interesado podrá mediante escrito debidamente firmado dirigido al Instructor reconociendo los hechos que se le imputan en el expediente incoado. Dicho reconocimiento de hechos pondrá fin a la instrucción y a partir de la recepción del mismo, el instructor deberá de formular la correspondiente Propuesta de Resolución para su traslado a la Junta Directiva. En el caso de que el interesado o interesados sean menores de edad, dicho reconocimiento de hechos tendrá que ser realizado igualmente por escrito dirigido al Instructor y firmado por los tutores o representantes legales.

Artículo 39. La resolución de la Junta Directiva pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de acordarse en siguiente reunión que se convoque desde la elevación de la Propuesta de Resolución por parte de la Comisión de Disciplina Deportiva. El procedimiento ordinario deberá resolverse en el plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha de la notificación del acuerdo de incoación. En el caso de sanciones a infracciones a las reglas deportivas en el transcurso de competiciones oficiales del Club, los plazos para alegaciones y recursos serán los que se dicten en el expediente incoado al efecto por el organismo competente.

CAPITULO XI.- DE LOS RECURSOS.

Artículo 40. Contra las resoluciones o acuerdos de la Junta Directiva en materia disciplinaria cabe interponer recurso de reposición ante la propia Junta Directiva del Club, durante un plazo de quince días hábiles, a contar desde la fecha en que recibió la notificación.

Artículo 41. Los escritos en los que se formalicen los recursos deberán contener: a) El nombre y apellidos del recurrente, número de socio y domicilio a efectos de notificaciones.

b) En su caso, el nombre y apellidos del representante del interesado y si este fuese voluntario, deberá de acreditar documentalmente la representación invocada.

c) Las alegaciones que estime oportunas, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquellas, y los razonamientos o preceptos en que crean basar sus pretensiones.

d) Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.

Artículo 42. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente. La Junta Directiva resolverá el expediente en la siguiente reunión que se convoque a partir del

siguiente en el que se agotó el plazo para la solicitud de audiencia para la presentación de pruebas.

Artículo 43.-Contra los acuerdos de la Junta Directiva, el interesado podrá interponer los recursos que señala la Ley Asturiana 2/1994 del Deporte.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Reglamento entrará en vigor al vigésimo día siguiente de su aprobación por la Asamblea General del Real Club de Golf La Barganiza.

Oviedo, a 8 de diciembre de 2.017.